------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., P. P. c/ A., E. O. y otra s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 281 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-------Practicado el 12 de abril de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 23 de noviembre de 2022? y **S.:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------**

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 297 e intentado por la citada en garantía, con agravios deducidos digitalmente (ID 958984 glosado a fs. 302/307vta.) con reserva del denominado caso federal y respondidos por el actor apelado de idéntica manera (ID 988702 de fs. 312/316) oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio articulado, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 283/293vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por P. P. S. contra E. O. A. y M. E. A. y en su consecuencia condenó a éstos últimos a abonar al actor en el plazo de diez (10) días la suma que indica con más sus intereses a partir de la fecha que señala y hasta su efectivo pago; hizo extensiva la condena a la citada en garantía La S. C. L. de S. G.; impuso las costas del proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 318 y practicado a fs. 319 el sorteo que dispone el art. 271 y desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir este dictamen, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------En cuanto al recurso que trato importa, la sentenciante resolvió desestimar la defensa de inexistencia de seguro por falta de pago deducida por la quejosa y hacer extensiva la condena a la hoy apelante toda vez que, conforme lo afirma en el *Cons*. SEXTO de su decisorio, de la pericial contable de fs. 243/244 "*…surge que al momento del accidente (24/03/2018) se encontraba emitida la póliza N°47.434.701 que tenía una vigencia desde el 21/03/2018 al 21/09/2018. y contemplaba un plan de pago en 6 cuotas, teniendo cada una de ellas fechas de 1er y 2do vencimiento. Al responder el punto 4 (fs. 243) el perito informó que "La fecha del 2do. Vencimiento de la 1ra cuota es 21/04/2018". Del punto 5 se desprende que según el estado de cuenta emitido por la aseguradora, a la fecha del accidente ocurrido el 24/03/2018 se encontraba impaga la cuota*

1 *"cuyo vencimiento se produjo el 21/04/2018" (ver fs. 243).*----------

------*"Dictaminó además que de acuerdo a la carta documento OCA, remitida por La S. a A. M. E., fechada el 19/09/2018, consta que se produjo la anulación de la póliza 47.434.701 por no haberse pagado ninguna de las 6 cuotas del premio a su cargo. A su vez informó que la cláusula CA-CO 6.1 Cobranza del Premio, artículo 2, establece que "vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo…*". (v. fs. 291vta.).----------

2 ----Concluyó entonces que "*…al momento del accidente no se encontraban reunidos los presupuestos que exige la cláusula CA-CO 6.1 para la suspensión de la cobertura, pues aún no habían vencido los plazos de pago*." (v. fs. 292), y resolvió como lo hizo, cuestión ésta que motiva el agravio de la citada en garantía.----------2.1. En ocasión de deducir sus quejas la citada en garantía apelante (v. memorial introducido digitalmente ID 958984), se agravia sustancialmente en orden a la extensión de la condena a su parte decidida por la judicante. En apoyo de su impugnación sostiene que la sentencia es nula y arbitraria; invoca lo informado por el perito contable en el pto. vii) de fs. 244 y la cláusula CA.CO.6.1. art. 1° de la póliza Nro. 47.434.701 y su contenido.----------La

cuestión a desentrañar en este caso transita por determinar si prevalece el texto de la cláusula CA.CO.6.1. arts. 1° y 2° párr. 1ro. en tanto disponen: Art. 1°: "*El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el frente de póliza) deberá ser abonado total o parcialmente como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura la que se operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución Nro. 21600 de la Superintendencia de S. de la Nación).-------"Si el Asegurador aceptase financiar el premio,* ***el primer pago que dará comienzo a la cobertura*** *según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura." ----------"Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura."-------"Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma."* y el art. siguiente 1er. párr. de la misma CA.CO.6.1. en tanto edicta que: "***Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo***. *Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. (...)""* y en su consecuencia estamos frente a un supuesto de suspensión de cobertura, ***o si, por el contrario***, emitida la póliza con el plan de pagos que luce a fs. 237, aquélla igualmente entró en vigencia pese a no haberse ingresado el pago de la primera cuota y no estando aún cumplida la fecha de su segundo vencimiento.----------A fin de abordar el dilema planteado entiendo oportuno recurrir a la Ley Nro. 17.418 de S. y así me encuentro con su art. 30 que -en su parte pertinente - prescribe:

"*La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. En caso de duda, las primas sucesivas se deben al comenzar cada período de seguro*. (...) *La entrega de la póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago*. (...)" ----------Por su parte, el art. 31 de la mencionada ley dispone que: "*Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago*." ------Entiendo que una interpretación armónica de las normas citadas con el 1er. párr. del art. 30 de la Ley Nro. 17.418 de S. al prever que "*La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura*." me lleva a concluir que en el supuesto de autos y al no haber hecho opción la aseguradora de la potestad rescisoria, existió **suspensión de la cobertura** por imperio de lo dispuesto en el art. 31 LS y la Cláusula CA.CO.6.1. arts. 1° y 2° párr. 1ro. del contrato de seguro, la que opera cuando el asegurado no ejecuta en el curso del contrato una obligación determinada que le es impuesta por aquél, y en su función se le retira la garantía hasta el día que espontáneamente se coloque nuevamente en las condiciones del seguro y de la cobertura consecuente. Tal suspensión de cobertura del siniestro por falta de pago de la prima provoca la cesación temporaria de aquella cobertura otorgada por el seguro de manera tal que el derecho principal que persiguió el asegurado al contratar permanece en suspenso hasta que se dé cumplimiento al deber asumido (en nuestro caso: pago de la prima). En dicho lapso, el asegurador se encuentra liberado de su obligación, encontrándose exceptuado de indemnizar un siniestro producido mientras exista la mencionada suspensión de cobertura (cfr. CNCom; sala A; sent. del 18.03.1982 dictada in re "*Avícola Cañuelas S.A. c/ Ítalo Argentino de S. G. S.A.*"; publ. ED 100-538 y JA 1982-IV-611).----------Dicha cláusula suspensiva de la cobertura por falta de pago de la prima obrante en una póliza es válida y oponible (cfr. CNAT; sala 1°; sent. del 31.05.1994 recaída en autos "*Arce, Ernesto c/ Industrias Ganaderas Inga S.A.*"; publ. DT 1995-752).----------
-----El criterio expuesto es coincidente con lo resuelto por este Cuerpo con

idéntica integración en SDC Nro. 05/2020 de fecha 03.2020 dictada en autos "*O' F. S. L. y Otros c/ N. C. J. F. s/ Daños y Perjuicios*" -Expte. Nro. 186 – Año: 2019 CANO).----------

----------En su función, el agravio que trato debe prosperar en esta Sede. **Así lo voto**.----------

----------2.2. Al amparo del principio de eventualidad procesal, deduce la quejosa su segundo agravio alzándose contra el monto condenado por estimarlo arbitrario, confiscatorio y ajeno a las pruebas producidas.----------

-----Atendiendo la solución propuesta en orden al primer agravio deducido, entiendo abstracto asumir el tratamiento de esta s. queja y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

------3. Conforme lo hasta aquí dicho, estimo corresponde **modificar** la sentencia apelada y excluirse de la condena a la citada en garantía La S. C. L. de S. G. dispuesta en los puntos II y III del fallo e **imponer** las costas de esta instancia por su orden, atendiendo que la citación en garantía de la hoy quejosa responde a las manifestaciones y documentación exhibida por E. O. A. al momento de la constatación del accidente (v. Acta de Choque de fs. 04, no desconocida ni negada por la contraria) y que no puede -en este caso- hacerse cargar a la actora, ajena al contrato de seguro denunciado por A., con las costas de su contraria apelante pues no debemos afectar la integralidad de la reparación, el derecho a la jurisdicción y un elemental principio de justicia (art. 69 párr 2do. CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

--**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

-Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación interpuesta por la citada en garantía "L. S. C. L. de S. G. que abriera esta jurisdicción no me detendré en demasía en esos aspectos, avocándome a los aspectos medulares.----------

-----Se agravia en concreto la aseguradora por la condena a su cargo como citada en garantía en la causa sosteniendo que la sentencia es arbitraria y nula por no basarse en las constancias probatorias de la causa. También se queja en subsidio del monto reclamado en concepto de daños materiales que no ha sido suficientemente probado y que la jueza de grado impuso se pague dicha suma peritada con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde el siniestro, importando ello una doble condena por superposición de actualización e intereses lo que implica una sentencia ultra petita.--------

------Le asiste la razón a la apelante.----------
-----En efecto, citada en calidad de tercera en garantía “La S. C. L. de S. G.” a instancia de la actora (ver fs. 24, punto VIII y fs. 27 apartado cuarto) se presentó a fs. 62 y ss. y planteó la declinación de la citación por inexistencia de seguro por falta de pago al momento del siniestro, sosteniendo que la póliza fue anulada con anterioridad al hecho (ver fs. 63 vta. punto 4).--------
-----Adjuntó la póliza N° 47.434.701 explicó que el tomador del seguro se encontraba en mora y se había producido la suspensión de la cobertura, por lo que al momento de producirse el accidente no existía contrato de seguro vigente.----------
-----Hizo referencia a la Cláusula CA-CO 6.1 Cobranza del Premio. Art. 2°.--
-----Sustanciada la defensa a fs. 71, fue contestado el traslado por el actor quien sostuvo que el accidente ocurrió el 24 de marzo de 2018, que la anulación automática de la póliza, por falta de pago, fue emitida el 30 de mayo de 2018 cuando ya había sido puesta en conocimiento del siniestro de autos por carta documento de fecha 9 de abril de 2018. Dice que es un tercero interesado y damnificado que pretende se repare integralmente el daño causado a su vehículo en un calor interés social y legal.----------
El asegurador guardó silencio. Se decretó su rebeldía a fs. 83.----------
Con la prueba pericial contable llevada a cabo se determinó que a la fecha del accidente denunciado en autos la cuota primera se encontraba impaga, así como las restantes, es decir que nunca pagó el asegurado las cuotas del contrato celebrado, por lo que carecía de cobertura asegurativa por de pago de las primas (ver dictamen pericial de fs. 243/244).----------
----La pericia contable no fue observada por las partes de este proceso por lo que no existen elementos que la contradigan o hagan dudar de sus conclusiones (arts. 481 del C.P.C. y C.), al haber sido llevada a cabo bajo los conocimientos científicos y libros contables tampoco observados.----------
-----El razonamiento llevado a cabo en la sentencia aparece desvirtuado por los hechos ocurridos y por ende no es el concreto.----------
Aquí no hubo mora ni purga de la mora, ni rehabilitación de la cobertura, directamente el asegurado no pagó nunca la prima ni el primer vencimiento ni el segundo vencimiento.----------
----Mal podría haber cobertura del siniestro cuando no se pagó.----------
---La Cláusula CA-CO 6.1 COBRANZA DEL PREMIO en su art. 1° que leo,

edicta que “El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de S. de la Nación). Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura. Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma”.----------Y en su art. 2° que “Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior”.----------A su vez la Cláusula CG-CO 10.1 PAGO DE LA PRIMA, establece que “La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado. En caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago

queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula **CA-CO 6.1** Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato".----------
------Y la Cláusula 11.1, CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS, establece que "El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de S. (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de S.".----------
---Por último diré que la obligación que el art. 56 de la llamada Ley 17.418 establece a cargo del asegurador a fin de que se pronuncie acerca del derecho del asegurado, supone la vigencia de la cobertura por lo que no es invocable al eventual incumplimiento de esa obligación cuando la mora en el pago de la prima originó la suspensión de la garantía y la caducidad de la misma (arts. 31 y 56, ley 17.418; Conf. Ac. 35.670, sent. del 7-IV-1987, "Acuerdos y Sentencias", 1987-I-496, "D.J.B.A.", 133-313; Ac. 38.693, sent. del 22-III-1988, "Acuerdos y Sentencias", 1988-I-380, "La Ley", 1988-D-45, "D.J.B.A.", 134-290; Ac. 47.980, sent. del 18-II-1992, "Acuerdos y Sentencias", 1992-I-66, "Jurisprudencia Argentina", 1992-IV-357, "D.J.B.A.", 143-74; Ac. 47.442, sent. del 11-VII-1995, "Acuerdos y Sentencias", 1995-III-9, "D.J.B.A.", 149-133, "La Ley Buenos Aires", 19951030; Ac. 57.614, sent. del 27-XII-1996; Ac. 62.862, sent. del 7-VII-1998, Ac. 66.487, sent. del 20-IV-1999, "D.J.B.A.", 156-285).----------
---La defensa es viable y debe pues modificarse la sentencia puesta en crisis y excluirse de la condena que da cuenta la sentencia a fs. 293 y vta. puntos II y III a la citada en garantía "La S. C. L. de S. G.". Así lo VOTO YO.----------
-------El segundo agravio planteado de manera eventual y en subsidio referido al monto de la condena se transforma en abstracto, atento el resultado habido al primer agravio y excluirse del juicio a la aseguradora. Por ende no merece tratamiento en esta Sede. Así lo VOTO YO.----------
Sin perjuicio de haber prosperado el recurso y teniendo en cuenta que la actora solicitó la citación de la aseguradora por la denuncia efectuada por la demandada al momento de producirse el choque, conforme surge del acta ofrecido como prueba por la actora, las costas de s. instancia se imponen por su orden (art. 69 de C.P.C. y C.), dado que en definitiva la actora fue ajena al

contrato de seguro denunciado y no puede hacerse cargar con gastos generados por el tomador del contrato so pena de afectarse la reparación integral de la resultó triunfadora. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.—

------A la S. CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----- ------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia apelada en sus puntos II y III y **excluirse** de la condena dispuesta a la citada en garantía La S. C. L. de S. G.; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 párr. 2do CPCC); y **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal articulada por la apelante; y **IV.-REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el 4 % y los correspondientes a los Dres. A. M. I. y G. S. en el 4,55 %, en conjunto y proporción de ley, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para la primera y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia apelada en sus puntos II y III de la parte resolutiva y excluirse de la condena a la citada en garantía “La S. C. L. de S. G.”; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal articulada por la apelante y **IV.-**

REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en el 4,55%, y los de la Dra. M. E. J. en el 4%, en ambos casos a calcularse sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ---

------I.- MODIFICAR la sentencia apelada en sus puntos II y III, y **excluirse** de la condena dispuesta a la citada en garantía La S. C. L. de S. G..----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 párr. 2do CPCC).----------

------III.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal articulada por la apelante.----------

------IV.-REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el 4% y los correspondientes a los Dres. A. M. I. y G. S. en el 4,55%, en conjunto y proporción de ley, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para la primera y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos jueces de Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme lo dispuesto en el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 49 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.